

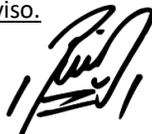
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 008**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	F12-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N°000327	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	FEL-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N°00031	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	FEL-164	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N° 000332	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
4	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N° 000333	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


**RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA**

 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000327 DE 2022

( 07 septiembre 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de SANTANDER, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Por medio de radicado No. 2009-6-663 del 8 de abril de 2009, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, allegó el Programa de trabajos y obras-PTO y solicitó explotación anticipada y renuncia a términos de la etapa de Construcción y Montaje.

Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada de conformidad con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010 (Por lo tanto la fecha de terminación del título cambia de 15/05/2036 al 15/05/2037).

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

Mediante Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0039 del 3 de febrero del 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 007 del 4 de febrero del 2022, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el título minero No. FI2-162.

Por medio de radicado No. 20221001800222 de fecha 13 de abril de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular solicitó: “Personas indeterminadas están realizando actividades de extracción ilegal de carbón, sin ningún permiso de la autoridad minera ni del titular, generando afectaciones en el medio ambiente y el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar. Las coordenadas aquí reportadas son de los nuevos puntos identificados de minería ilegal que está desarrollando actividades en el área de concesión:

<i>PUNTO</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
1	6.39815	-73.74677
2	6.39546	-73.74851
3	6.38942	-73.74873
4	6.38605	-73.75136
5	6.37990	-73.75349
6	6.37025	-73.75855
7	6.36952	-73.75519

De igual forma, el querellante anexó peticionario adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Dieciséis (16) folios.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

A través del Auto PARB No. 0269, notificado por Estado Jurídico No. 0046 del 06 de mayo del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 de mayo del 2022 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Landázuri del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri Santander, realizada entre los días del 17 y 19 de mayo del 2022.

El día 27 de mayo del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0009-2022 del 17 de junio del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FI2-161**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querella presentada el día 13/04/2022 mediante Radicado No. 20221001800222.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FI2-161.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	6.39815	-73.74677
2	6.39546	-73.74851
3	6.38942	-73.74873
4	6.38605	-73.75136
5	6.37990	-73.75349
6	6.37025	-73.75855
7	6.36952	-73.75519

(...)”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0009-2022 del 17 de junio del 2022, según visita realizada el día 27 de mayo del 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 13/04/2022 mediante Radicado No. 20221001800222.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FI2-161.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FI2-161**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Resulta importante señalar que la extracción de Carbón efectuada en el municipio de Landázuri se da en el marco de la ilegalidad, en su gran mayoría aplican un sistema de explotación de manera subterránea, sin ningún tipo de seguridad, lo cual aumenta el riesgo para la integridad, vida y salud de las personas que se dedican a estas actividades. Se observó en la realización de las diligencias, el precario estado de las vías terciarias, producto del tránsito continuo de grandes volquetas, que transportan el mineral, y en este punto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

se hace necesario llamar la atención a la Administración Municipal, toda vez que la máxima autoridad de policía en el municipio radica en cabeza del Alcalde, y es su deber legal el control de la minería sin título, las volquetas transitan libremente sacando toneladas de carbón, por vías que son de la jurisdicción de la Alcaldía municipal, y por lo tanto se hace el llamado a que se efectuó un control estricto en el tránsito de las volquetas, que la autoridad de policía verifique el RUCOM, certificado de origen y procedencia lícita de todas las volquetas que transitan en su jurisdicción, y que se disponga de un patio de acopio para cuando se incautan los minerales tengan un lugar en donde depositar los minerales.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión **No. FI2-161**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero **No. FI2-161**, en las coordenadas que se relacionan:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	6.39815	-73.74677
2	6.39546	-73.74851
3	6.38942	-73.74873
4	6.38605	-73.75136
5	6.37990	-73.75349
6	6.37025	-73.75855
7	6.36952	-73.75519

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0009-2022 del 17 de junio del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0009-2022 del 17 de junio del 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0009-2022 del 17 de junio del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. FI2-161**, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Richard Duván Navas Ariza, Coordinador PARB*  
*Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*  
*Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Laura C. Díaz – Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN No.000331 GSC DE 2022**

( 07 septiembre 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 3 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión No. FEL-161 con la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA - SOCIEDAD COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN DE MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), ubicado en los municipios de VÉLEZ y LANDAZURI, del departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 457,6115 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0023 del 28 de febrero de 2008, inscrita el 9 de agosto de 2016 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, contada a partir del 10 de diciembre de 2005 y hasta seis (6) meses después, es decir hasta el 10 de junio de 2006 y del 14 de agosto de 2006 al 14 de febrero de 2007.

A través de la Resolución GTRB No. 0138 del 24 de julio de 2009, inscrita el 9 de agosto de 2016 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, por el término de un (1) año, contado a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 14 de enero de 2010.

De conformidad con la Resolución VCT No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita el 25 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería, realizó el cambio de razón social de la sociedad del titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, es decir de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA - SOCIEDAD COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”.

Por Resolución GSC-ZN No. 002253 del 5 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme, la ANM entendió desistido el trámite de solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FEL-161.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

A través de la Resolución No. VSC-00998 del 20 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 7 de noviembre de 2017, la autoridad minera autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FEL-161, de igual forma se procedió a remitir el expediente para la elaboración del OTROSI de devolución de área.

De conformidad con la Resolución VSC No. 001215 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2018, la -ANM- no concedió la renuncia a la etapa de construcción y montaje y la explotación anticipada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161.

Revisada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que según certificado de Antecedentes No. 190208393 del 12 de febrero de 2022, la sociedad INVERSIONS MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, identificada con NIT. 8600792780, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FEL-161, se clasifica como Mediana Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. FEL-161, presenta las siguientes superposiciones:

- Reserva forestal, Ley 2da de 1959.
- Informativo - zonas micro focalizadas restitución de tierras.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FEL-161, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, de igual forma, el citado título se encuentra en etapa de exploración.

Por medio de radicado No. 20221001780282 de fecha 4 de abril del 2022, la cual fue complementada radicado No. 20221001792992 de 11 de abril de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular solicitó: “que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

Longitud	Latitud	Este	Norte	Elevación
-73.7515	6.284029	1036074.619	1186658.636	649.4663
-73.751372	6.28347	1036088.821	1186596.825	658.0078
-73.756203	6.277407	1035554.649	1185925.992	669.718445

De igual forma, el querellante anexó peticionario adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Treinta y tres (33) folios.

A través del Auto PARB No. 0266, notificado por Estado Jurídico No. 0046 del 06 de mayo del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de mayo del 2022 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri; para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Landázuri del Departamento Santander.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri Santander, realizada entre los días del 17 y 19 de mayo del 2022.

El día 26 de mayo del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0008-2022 del 17 de junio del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FEL-161**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FEL-161. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-161, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querella presentada el día 04/04/2022 mediante Radicado No. 20221001780282 y el día 11/04/2022 mediante radicado No. 20221001792992.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-161.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-161.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	6.27727	-73.75624
2	6.28373	-73.75127

(...)”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-161, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 04/04/2022 mediante Radicado No. 20221001780282 y el día 11/04/2022 mediante radicado No. 20221001792992.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-161.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FEL-161**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Resulta importante señalar que la extracción de Carbón efectuada en el municipio de Landázuri se da en el marco de la ilegalidad, en su gran mayoría aplican un sistema de explotación de manera subterránea, sin ningún tipo de seguridad, lo cual aumenta el riesgo para la integridad, vida y salud de las personas que se dedican a estas actividades. Se observó en la realización de las diligencias, el precario estado de las vías terciarias, producto del tránsito continuo de grandes volquetas, que transportan el mineral, y en este punto se hace necesario llamar la atención a la Administración Municipal, toda vez que la máxima autoridad de policía en el municipio radica en cabeza del Alcalde, y es su deber legal el control de la minería sin título, las volquetas transitan libremente sacando toneladas de carbón, por vías que son de la jurisdicción de la Alcaldía municipal, y por lo tanto se hace el llamado a que se efectuó un control estricto en el tránsito de las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161”**

volquetas, que la autoridad de policía verifique el RUCOM, certificado de origen y procedencia lícita de todas las volquetas que transitan en su jurisdicción, y que se disponga de un patio de acopio para cuando se incautan los minerales tengan un lugar en donde depositar los minerales.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL.”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-161**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero **No. FEL-161**, en las coordenadas que se relacionan:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	6.27727	-73.75624
2	6.28373	-73.75127

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0008-2022 del 17 de junio del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** el decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0008-2022 del 17 de junio del 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0008-2022 del 17 de junio del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-161**, a través su Representante Legal, señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161"**

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB*  
*Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*  
*Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Laura C. Díaz- Abogada GSC*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000332 DE 2022

( 07 septiembre 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-164”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-164, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 584,5302 Hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRB-025 del 28 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-164, contados a partir del 20 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir hasta el 14 de febrero de 2007.

A través de la Resolución No. GTRB-139 del 24 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-164, por el término de un (1) año, contado a partir del 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de enero de 2010.

Por su parte, con oficio radicado No. 2012-6-2034 del 30 de julio de 2012, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad titular, allegó solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión No. FEL-164 y FA6-102, junto con el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX. Igualmente solicitó reducción de área del título minero.

Mediante Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-164, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

A través de la Resolución No. 0000999 del 20 de septiembre de 2017, se resolvió autorizar la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FEL-164.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-164”**

Mediante Resolución No. VCT-0005000 de 18/05/2020, se decretó el desistimiento del trámite de integración de áreas de los contratos de concesión Nos. FEL-164 y FA6-102, solicitado por medio del escrito con radicación No. 2012-6-2034 del 30/07/2012.

Consultado el visor gráfico de AnnA Minería, el título minero No.FEL-164, presenta superposición total con DRMI Serranía de los Yariguies y superposición completa con la reserva forestal ley segunda de 1959.

De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual, se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, y con base en el número de hectáreas otorgadas, se clasifica el contrato de concesión minera FEL-164, como Mediana Minería.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, el titular minero no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Por medio de radicado No. 20221001780202 de fecha 4 de abril de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular solicitó: “*que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:*

Este	Norte
1023658	1182092

De igual forma, el querellante anexó peticionario adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Quince (15) folios.

A través del Auto PARB No. 0267, notificado por Estado Jurídico No. 0046 del 06 de mayo del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de mayo del 2022 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Landázuri del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri Santander, realizada entre los días del 17 y 19 de mayo del 2022.

El día 25 de mayo del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2022 del 17 de junio del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FEL-164**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-164”**

- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FEL-164. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-164, se pudo constatar que, no se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 04/04/2022 mediante Radicado No. 20221001780202.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo por fuera del Título Minero FEL-164; por lo tanto, este punto de se adicionará al trámite de amparo administrativo dentro del Título Minero FEL-165.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-164.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*
- *A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia*

PUNTO	NORTE	ESTE
1	6.26932	-73.85297

(...)"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-164”**

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-164, se pudo constatar que, no se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 04/04/2022 mediante Radicado No. 20221001780202.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo por fuera del Título Minero FEL-164; por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-164”**

*lo tanto, este punto se adicionará al trámite de amparo administrativo dentro del Título Minero FEL-165.*

- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165.*

De lo anterior se puede observar que durante la visita se logró determinar que el punto georreferenciado corresponde al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, y que las actividades perturbatorias de extracción ilícita de minerales no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-164, así las cosas, no resulta procedente conceder el presente amparo administrativo, toda vez que las actividades señaladas no se encuentran dentro del área objeto de concesión.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-164**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. **PARB-AMP-ADM-0010-2022** del 17 de junio del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-164**, a través su Representante Legal, señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB  
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN  
Revisó: Laura C. Díaz- Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN No.000333 GSC DE 2022**

( 07 septiembre 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

A través de Resolución No. VSC 000970 del 05 de septiembre de 2016, la cual fue confirmada mediante Resolución No. VSC 000067 del 27 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2017<sup>1</sup>, la -ANM- entendió desistida la solicitud de adición de mineral del Contrato de Concesión No. FEL-165.

Mediante oficio radicado No. 20195500723082 del 12 de febrero de 2019, el Representante Legal de la Sociedad Titular presentó el Programa de Trabajos y Obras modificado.

A través de Resolución GSC No. 000665 del 6 de noviembre de 2020, la -ANM- concedió la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.

Revisada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que según certificado de Antecedentes No. 190208393 del 12 de febrero de 2022, la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, identificada con NIT. 8600792780, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero No. FEL-165, presenta las siguientes superposiciones:

- Reserva forestal, Ley 2da de 1959.
- Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Por medio de radicado No. 20221001772222 de fecha 29 de marzo del 2022, la cual fue complementada radicado No. 20221001783442 de 5 de abril de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular solicitó: “que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

Longitud	Latitud	Este	Norte
-73.83158	6.22947	1027216.074	1180620.198
-73.85305	6.269346	1024838	1185029

De igual forma, el querellante anexó peticionario adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la

<sup>1</sup> Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0186 del 30/05/2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

sociedad titular, constante en Treinta y tres (33) folios.

A través del Auto PARB No. 0268, notificado por Estado Jurídico No. 0046 del 06 de mayo del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de mayo del 2022 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Landázuri del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri Santander, realizada entre los días del 17 y 19 de mayo del 2022.

El día 24 de mayo del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2022 del 17 de junio del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. **FEL-165**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 29/03/2022 mediante Radicado No. 20221001772222 y complementada con número de radicado No. 20221001783442 el día 05/04/2022.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo por dentro del Título Minero FEL-165.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	6.26932	-73.85297
2	6.2211	-73.82464
3	6.22948	-73.8303

(...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 29/03/2022 mediante Radicado No. 20221001772222 y complementada con número de radicado No. 20221001783442 el día 05/04/2022.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo por dentro del Título Minero FEL-165.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FEL-165**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Resulta importante señalar que la extracción de Carbón efectuada en el municipio de Landázuri se da en el marco de la ilegalidad, en su gran mayoría aplican un sistema de explotación de manera subterránea, sin ningún tipo de seguridad, lo cual aumenta el riesgo para la integridad, vida y salud de las personas que se dedican a estas actividades. Se observó en la realización de las diligencias, el precario estado de las vías terciarias, producto del tránsito continuo de grandes volquetas, que transportan el mineral, y en este punto se hace necesario llamar la atención a la Administración Municipal, toda vez que la máxima autoridad de policía en el municipio radica en cabeza del Alcalde, y es su deber legal el control de la minería sin título,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

las volquetas transitan libremente sacando toneladas de carbón, por vías que son de la jurisdicción de la Alcaldía municipal, y por lo tanto se hace el llamado a que se efectuó un control estricto en el tránsito de las volquetas, que la autoridad de policía verifique el RUCOM, certificado de origen y procedencia lícita de todas las volquetas que transitan en su jurisdicción, y que se disponga de un patio de acopio para cuando se incautan los minerales tengan un lugar en donde depositar los minerales.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-165**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero **No. FEL-165**, en las coordenadas que se relacionan:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	6.26932	-73.85297
2	6.2211	-73.82464
3	6.22948	-73.8303

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2022 del 17 de junio del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, el decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2022 del 17 de junio del 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2022 del 17 de junio del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”**, titular del Contrato de Concesión **No. FEL-165**, a través su Representante Legal, señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Richard Duván Navas Ariza, Coordinador PARB*  
*Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*  
*Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Laura C. Díaz – Abogada GSC*